



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00191-00
Demandante	Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado	Nación -Fiscalía General de La Nación.
Asunto	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	054

Procede el despacho a estudiar si es procedente proferir mandamiento ejecutivo respecto de la demanda presentada por el Dr. Javier Sánchez Giraldo como apoderado de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, contra la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 23 de julio de 2015, ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho en el proceso de reparación directa Rad. 13001333300520130019100, en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el daño antijurídico causado con la privación injusta de la libertad del señor **JADER SUAREZ BERROCAL**, y ordenó el pago al directamente afectado, a su padres **ELODIA DEL CARMEN BERROCAL GUZMAN** Y **JOSE MANUEL SUAREZ ALVAREZ**, y a sus hermanos **MARTHA PATRICIA SUAREZ BERROCAL**, **ISRAEL DE JESUS SUAREZ BERROCAL**, **LUZ MERY SUAREZ BERROCAL** Y **RAFAEL ANTONIO SUAREZ BERROCAL**, de sumas de dinero que se especifican en la sentencia.

### II. HECHOS

1.- Que, la ejecutada se constituyó en deudora, como consecuencia de la Sentencia proferida por este despacho el 23 de julio de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 28 de septiembre de 2015, en favor de **Jader Manuel Suárez Berrocal**, **Elodia del Carmen Berrocal Guzmán**, **José María Suárez Álvarez**, **Martha Patricia Suárez Berrocal**, **Israel de Jesús Suárez Berrocal**, **Luz Mery Suárez Berrocal** y **Rafael Antonio Suárez Berrocal**, proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado N° 13001333300520130019100.

2.- El 4 de marzo de 2016, con radicado No. 20165210031072, se hizo entrega a la ejecutada de la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que procediera a realizar el pago correspondiente, solicitud que aceptó la entidad





mediante Acto Administrativo No. 20161500018981 del 4 de abril de 2016 donde indica que se procedió a asignar turno de pago el 17 de marzo de 2016, al cumplir requisitos, sin embargo, no se ha cancelado suma alguna a los beneficiarios de la sentencia.

3.- El 2 de noviembre de 2018, se suscribió “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”, suscrito por el Dr. Erasmo Manuel Castro Suárez actuando como apoderado de Jader Manuel Suárez Berrocal, como Cedente, y de la otra, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, en virtud del cual se cedieron los derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia.

4.- Aclara que del referido contrato de cesión se excluyeron los derechos económicos reconocidos a todos los beneficiarios, excepto los de Jader Manuel Suárez Berrocal y su apoderado, y que los valores descritos en la liquidación que suman \$118.947.010 corresponden únicamente a los derechos económicos cedidos por Jader Manuel Suárez Berrocal y al 35% por concepto de honorarios profesionales del abogado, valor descontado de los derechos económicos reconocidos de los siguientes beneficiarios: Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, José María Suárez Álvarez, Martha Patricia Suárez Berrocal, Israel de Jesús Suárez Berrocal, Luz Mery Suárez Berrocal y Rafael Antonio Suárez Berrocal; de la cesión también se excluyeron los valores reconocidos en la providencia judicial por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que, estos no fueron cedidos al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS y por ello, no se es titular de los mismos; en consecuencia, no son objeto de ejecución.

5.- El 13 de noviembre de 2018 a través de derecho de petición se le notificó a la Ejecutada el contrato de cesión en los términos del artículo 1960 del Código Civil, y se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, constituido mediante documento privado celebrado el día 19 de julio de 2018, a lo que la Ejecutada mediante Acto Administrativo No. 20181500075751 del 10 de diciembre de 2018, dio respuesta indicando que no se tenía certeza acerca del porcentaje o la cifra que se cede, por lo que en oficio con radicado No. 20196110093182 del 5 de febrero de 2019, se aportó el otro sí al contrato de cesión aclarando la cifra a ceder.

6.- La Fiscalía mediante Acto Administrativo No. 20191500012311 del 26 de febrero de 2019, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión parcial de créditos derivados de la sentencia, de conformidad con el artículo 1960 del C.C., frente a lo que, con oficio con radicado No. 20196110229782 del 15 de marzo de 2019, se dio cumplimiento a la condición y se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación de los Contratos de Cesión y mediante Acto Administrativo No.





20191500018001 del 21 de marzo de 2019, se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión parcial de los créditos derivados de la sentencia.

7.- De otra parte, señala que 8 de julio de 2019, se suscribió el “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”, de una parte el señor Jader Manuel Suarez Berrocal, actuando en calidad de representante de Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, Martha Patricia Suárez Berrocal, Luz Mery Suárez Berrocal y Rafael Antonio Suárez Berrocal, como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución. Y se cedieron los derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia, de los reconocido a Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, Martha Patricia Suárez Berrocal Israel de Jesús Suárez Berrocal Luz Mery Suárez Berrocal Rafael Antonio Suárez Berrocal en suma total de \$87.953.773, aclarando que de dicha cesión se excluyeron los perjuicios morales y materiales reconocidos a Jader Manuel Suárez Berrocal y el porcentaje de 35% por concepto de honorarios profesionales porque ello ya habían sido cedidos y aceptados por la Ejecutada, así mismo, se excluyeron los perjuicios morales reconocidos a José María Suárez Álvarez y las costas del proceso.

8.- La cesión fue notificada el 29 de julio de 2019 a través de derecho de petición con radicado No.20196110668072, demás se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, frente a lo que mediante Acto Administrativo No. 20191500045481 del 8 de agosto de 2019, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos derivados de la sentencia, de conformidad con el artículo 1960 del C.C, frente a lo que el 5 de septiembre de 2019, se dio cumplimiento a la condición solicitada por la entidad ejecutante, en el que se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación de los Contratos de Cesión. La Ejecutada a través de la Dirección Delegada para lo correspondiente, mediante Acto Administrativo No. 20191500056061 del 25 de septiembre de 2019, se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión parcial de los créditos derivados de la sentencia.

9.- El 23 de diciembre de 2019, se suscribió el “**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS**”, de una parte el señor Jader Manuel Suárez Berrocal, actuando en nombre y representación de José María Suárez Álvarez como Cedente, y de la otra, el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, , como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución. Cediendo la suma de \$29.317.925 por concepto de lo reconocido como daño moral en la sentencia menos el 35% de honorarios del abogado y se





excluyeron dentro de dicha cesión los derechos económico reconocidos de Jader Manuel Suárez Berrocal, Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, Martha Patricia Suárez Berrocal, Israel de Jesus Suárez Berrocal, Luz Mery Suárez Berrocal y Rafael Antonio Suárez Berrocal, así mismo tampoco comprende el porcentaje de 35% del valor de los honorarios profesionales del abogado ni el valor reconocido como costas del proceso.

10. Esta cesión fue notificada a la entidad El 8 de enero de 2020, frente a lo que el 21 de enero de 2020, con radicado No. 20201500002121 la Ejecutada dio respuesta a unos interrogantes planteados, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos parcial contenidos en la Sentencia para que *“en el plazo improrrogable de 10 días, deberá radicar ante esta Dirección, original del paz y salvo a la fecha de realizar el desembolso a los beneficiarios y/o su apoderado y copia de transferencia electrónica con resultado exitoso, suscrito por el cedente JOSÉ MANUEL SUÁREZ ÁLVAREZ (...)”*; condición que cumplieron el 18 de febrero de 2020, por lo que el 24 de febrero de 2020, con radicado No. 20201500010361, la Ejecutada se dio por notificada y aceptó *“la cesión SIN CONDICIONAMIENTO ALGUNO”* en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.

11. Que, a la fecha no le han sido pagados las sumas de reconocidas a los beneficiarios y adquiridos en virtud de los contratos de cesión celebrados entre estos y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, así como con el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, en valor total de \$236.218.710

### III. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se libre mandamiento ejecutivo a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$118.947.010), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDA:** Se libre mandamiento ejecutivo a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1 y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$117.271.700), por concepto de capital por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, desde







la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO:** Que si y si la Ejecutada no atendiere la orden de pago, se dicte providencia en la que se ordene: Seguir adelante la ejecución, La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley y Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación.

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de reparación directa que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

*“Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en*





*el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184°.*

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.





- **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos<sup>1</sup> (se relacionan solo los documentos que sirven para constituir el título ejecutivo, aclarando que no son los únicos anexos de la demanda):

-Copia auténtica de la sentencia del 23 de julio de 2015, proferida por este Despacho en favor de Jader Manuel Suárez Berrocal y otros y contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 13001333300520130019100, con constancia de ejecutoria el 28 de septiembre de 2015.

-Copia de cuenta de cobro presentada el 4 de marzo de 2016, con radicado No. 20165210031072, solicitando el pago de la sentencia.

-copia Acto Administrativo No. 20161500018981 del 4 de abril de 2016, por medio de la cual se asignó el turno de pago el 17 de marzo de 2016.

-Poder de cesión otorgado por los beneficiarios Elodia del Carmen Berrocal Guzmán, Jose María Suárez Álvarez, Martha Patricia Suárez Berrocal, Israel de Jesús Suárez Berrocal, Luz Mery Suárez Berrocal y Rafael Antonio Suárez Berrocal a Jader Manuel Suárez Berrocal.

-Poder para ceder de Jader Manuel Suárez Berrocal al Dr. Erasmo Manuel Castro Suárez.

-Paz y salvo todo concepto del Dr. Erasmo Manuel Castro Suarez al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

-Copia del Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 2 de noviembre de 2018, entre el Dr. Erasmo Manuel Castro Suarez y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS y Acto Administrativo No. 20191500018001 del 21 de marzo de 2019, en el cual la Ejecutada se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de créditos derivada de la Sentencia.

-Paz y salvos todo concepto de sociedad a favor de la Fiduciaria Corficolombiana S.A (Con respectivo soporte de giro).

-Soportes de desembolso a favor del Dr Erasmo Manuel Castro Suarez y del señor Jader Manuel Suárez Berrocal.

-copia del Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 08 de julio de 2019, entre el señor Jader Manuel Suarez Berrocal, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, con la petición del 29 de julio de 2019, mediante la cual se notificó la cesión y en el que se solicita el reconocimiento

<sup>1</sup> Visibles dentro de carpeta prueba en carpeta 04 del expediente electrónico





de dicho contrato de cesión a la Ejecutada, con el Acto Administrativo No. 20191500056061 del 25 de septiembre de 2019, en el cual la Ejecutada se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de créditos derivada de la Sentencia.

-Paz y salvo todo concepto de sociedad a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, con Soportes de desembolso a favor del Dr. Erasmo Manuel Castro Suarez y del señor Jader Manuel Suárez Berrocal.

-Copia del Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 23 de diciembre de 2019, entre el señor Jader Manuel Suarez Berrocal, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, junto con el Acto Administrativo No. 20201500010361 del 24 de febrero de 2020, en el cual la Ejecutada se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de créditos derivada de la Sentencia.

-Memoriales informando al Despacho acerca de la cesión de derechos al FIDEICOMISO INVERSIONES ARTITMETIKA SENTENCIA y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto obra sentencia condenatoria de fecha 23 de julio de 2015 con constancia de esta ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015, donde se condenó a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y se le condenó a pagar por el daño antijurídico causado con la privación injusta de la libertad del señor JADER SUAREZ BERROCAL; al directamente afectado, a su padres ELODIA DEL CARMEN BERROCAL GUZMAN Y JOSE MANUEL SUAREZ ALVAREZ, y a sus hermanos MARTHA PATRICIA SUAREZ BERROCAL, ISRAEL DE JESUS SUAREZ BERROCAL, LUZ MERY SUAREZ BERROCAL Y RAFAEL ANTONIO SUAREZ BERROCAL, y como consecuencia de ello se condenó a pagar la suma equivalente a 70 SMLMV para el perjudicado directo y sus padres y 35 SMLMV para cada uno de los hermanos.

La anterior decisión según certificación visible en carpeta de anexos doc, 04 del expediente digital y el cuaderno 02 del proceso ordinario, se encuentra debidamente ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a la parte demandante y pese haberle asignado turno para ello.

Se advierte en visible en carpeta de anexos doc, 04 que la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia en 4 de marzo de 2016.

Por lo anterior, se cumplen con todos los requisitos exigidos para tener constituido el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de los JADER SUAREZ BERROCAL, ELODIA DEL CARMEN BERROCAL GUZMAN, JOSE MANUEL SUAREZ ALVAREZ, MARTHA PATRICIA SUAREZ BERROCAL, ISRAEL DE







JESUS SUAREZ BERROCAL, LUZ MERY SUAREZ BERROCAL Y RAFAEL ANTONIO SUAREZ BERROCAL, a través del medio de control de reparación directa en contra del NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que pese a que estar debidamente ejecutoriada no se ha realizado el pago.

Ahora bien, se presentan como ejecutantes el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias y el Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en condición de cesionarios del crédito acreditando tal condición con las copias de los contratos de cesión del 2 de noviembre de 2018, entre el Dr. Erasmo Manuel Castro Suarez (apoderado) y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS acompañado del Acto Administrativo No. 20191500018001 del 21 de marzo de 2019, en el cual la entidad se dio por notificada y aceptó la cesión de créditos, del contrato del 08 de julio de 2019, entre el señor Jader Manuel Suarez Berrocal, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, junto con el Acto Administrativo No. 20191500056061 del 25 de septiembre de 2019, en el cual se dio por notificada la entidad y aceptó la cesión de créditos derivada de la Sentencia y Copia del Contrato de cesión de 23 de diciembre de 2019, entre el señor Jader Manuel Suarez Berrocal, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, junto con el Acto Administrativo No. 20201500010361 del 24 de febrero de 2020, en el cual la entidad Ejecutada se dio igualmente por notificada y aceptó la cesión de créditos derivada de la Sentencia.

Como quien demanda en este proceso son los cesionarios y no los directos beneficiarios de la sentencia del 23 de julio de 2015, es pertinente precisar que el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil (ahora Código general del proceso) distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal.

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se *“cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”* De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos ha sido considerada como una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.<sup>2</sup>

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos. Sobre los requisitos que deben reunirse para que el cesionario de los derechos litigiosos pueda sustituir al cedente en el proceso el artículo 68 del C.G. del P

<sup>2</sup> Sentencia C-1045 de 2000 M.P Álvaro Tafur Galvis





aplicable por remisión del artículo 306 del C. de P A y de lo C.A. establece que “*adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que regulaba esta figura ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que **la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.** En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la validez de la sustitución procesal –posterior a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal; de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente.<sup>3</sup> Al respecto ha explicado:

*“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.”<sup>4</sup> (Subraya fuera del texto)*

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sustitución procesal. Al respecto, en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*” del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la Corte determinó que la sustitución procesal –originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis. La Corte manifestó lo siguiente:

*“Por consiguiente, no le asiste razón al actor al pretender que, en respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cedente y cesionario, el juez deba vincular al adquirente del derecho litigioso a la relación procesal en curso y desplazar al cedente, sin intervención del contradictor, porque, si así fuera, se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros. Además, la expresión ‘También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente’ que hace parte del inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso,*

<sup>3</sup> Posición reiterada, al referir la misma cita trascrita, en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 22043, C.P. Alíer E. Hernández Enríquez.





*porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.”*

En efecto, y así lo ha dicho la H. Corte Constitucional si bien la cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte<sup>5</sup> el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: *i)* ser informada de la sustitución, y *ii)* manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. Sobre el punto, la citada sentencia de constitucionalidad precisó:

*“(…) la sucesión procesal seguirá teniendo en cuenta todos los intereses en conflicto, ya que, con independencia de la negociación, el cesionario seguiría con la facultad de pedir el desplazamiento del cedente en la relación procesal o abstenerse de hacerlo y el cedido mantendría la posibilidad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contradictor, pero, en todo caso, el cesionario conservaría la facultad de intervenir como coadyuvante del derecho negociado.”*

En ese orden de ideas, ha dicho la Corte el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria.

En tales condiciones, y conforme a la normatividad y jurisprudencia citada se considera que es dable en el presente asunto tener como sustitutos procesales de quienes fueron los beneficiarios de la sentencia y demandantes dentro del proceso de reparación directa que da lugar a la presente ejecución, al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias y el Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, por cuanto se acredita en debida forma el contrato de cesión que fue celebrado por ellas con todas las formalidades, así como la aceptación y manifestación expresa de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en su condición de contraparte del proceso y en cada uno de los contratos ya referenciados aceptando sin condicionamiento alguno la cesión.

### **EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia y a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias y el Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 en su condición de cesionarios y sustitutos procesales de los demandantes JADER SUAREZ BERROCAL; al directamente afectado, a su padres ELODIA DEL CARMEN BERROCAL GUZMAN Y JOSE MANUEL SUAREZ ALVAREZ, y a sus hermanos MARTHA PATRICIA SUAREZ BERROCAL, ISRAEL DE JESUS

<sup>5</sup>sentencia T-148-10





SUAREZ BERROCAL, LUZ MERY SUAREZ BERROCAL Y RAFAEL ANTONIO SUAREZ BERROCAL.

Ahora, en lo concerniente al monto del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la sentencia que se ejecuta está referida al cobro de unas sumas específicas, frente a lo que bien la parte actora determina las pretensiones e indica el cálculo efectuado al respecto, el Despacho verificado la liquidación presentada por los ejecutantes, advierte que en cuanto a los intereses si bien se liquidan no se advierte la forma y tasa utilizadas, circunstancia que si bien no es óbice para proferir el mandamiento, al considerar que de todas formas a la fecha ha transcurrido cierto tiempo la liquidación de intereses a la fecha tampoco estaría actualizada, por lo que se dictara mandamiento por el capital reclamado, y los intereses serán objeto de liquidación conforme a lo señalado en la sentencia en los términos de los arts. 192 del CAPACA y que se concretará en la oportunidad de la liquidación del crédito.

Atendiendo lo antes precisado, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$118.947.010), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

A favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1 y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$117.271.700), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia que conforma el título ejecutivo, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

La notificación personal de este mandamiento de pago se hará conforme el art. 199 del C de. P.A: y de lo C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS y EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –

Página 12 de 14







COMPARTIMENTO 1; en su condición de cesionarios y sustitutos procesales de los demandantes JADER SUAREZ BERROCAL y otros contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las siguientes sumas de dinero:

- A favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$118.947.010), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.
- A favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$117.271.700), por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el 28 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la Nación -Fiscalía General de la Nación del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el 48 del Decreto 2080 de 2021, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
Juez

**Firmado Por:**



